

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer condiciones de comercialización de ciclomotores, motocicletas, motos, bici-motos, triciclos y/o cuatriciclos efectuadas en locales de venta o concesionarias, en el ámbito de la provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º.- La comercialización de ciclomotores, motocicletas, motos, bici-motos, triciclos y/o cuatriciclos, deberá realizarse entregando conjuntamente con la unidad, un casco reglamentario de seguridad que reúna las exigencias establecidas en la Ley Nº 24449 y Decreto Reglamentario Nº 779/95, entendiéndose a aquél como un elemento más de seguridad del vehículo.

ARTÍCULO 3º.- El cumplimiento de la obligación impuesta en el artículo que antecede constará en las facturas de venta respectivas, detallando tipo, modelo y fabricante.

ARTÍCULO 4º.- Antes de ser entregados los ciclomotores, motocicletas, motos, bici-motos, triciclos y/o cuatriciclos, debe completarse la inscripción inicial del rodado a nombre del comprador.

A dichos efectos, el concesionario y/o vendedor que comercialice cualquiera de los vehículos objeto de la presente deberá, previo a la entrega del mismo, verificar que se haya dado cumplimiento con los trámites de inscripción inicial y con la entrega de las placas respectivas, conforme a lo dispuesto en el Régimen Jurídico del Automotor, Decreto Nacional Nº 6582/58 ratificado por la Ley Nacional Nº 14.467 y resoluciones y disposiciones de la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, así como la contratación del seguro obligatorio.-

ARTICULO 5º: Toda persona física o jurídica que se dedique a la comercialización de los rodados definidos en los artículos anteriores, deberán exhibir en lugar de fácil visibilidad, un cartel que, en letras de gran tamaño y legible, contenga la siguiente leyenda: "SE

PROHIBE LA VENTA DE RODADOS SIN SU CORRESPONDIENTE CASCO REGLAMENTARIO”, el que será reglamentado por la autoridad de aplicación.-

ARTÍCULO 6º.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, hará responsable al concesionario y/o propietario del local de venta de ciclomotores, motocicletas, motos, bicimotos, triciclos y/o cuatriciclos, pasible de una multa de acuerdo a la siguiente escala:

- a)- Primera infracción se aplicará una multa de 50 a 100 litros de nafta super.-
- b)- En caso de reincidencia se aplicará multa de 150 a 500 litros de nafta super y clausura del establecimiento de uno a treinta días.

ARTICULO 7º: Facúltese al Poder Ejecutivo provincial a establecer la autoridad de aplicación de la presente ley.-

ARTICULO 8º: Invítese a los Municipios y Comunas de la provincia a adherir a la presente ley, en cuyo caso, se constituirán en autoridad de contralor, pudiendo aplicar las sanciones fijadas en el artículo 6 y percibir el importe de la multa.

ARTICULO 9º: La presente Ley entrara en vigencia a los 30 días corridos de su promulgación.

ARTICULO 10º: De forma.-

Dip. Miriam Soledad LAMBERT

FUNDAMENTOS

Que sin perjuicio del régimen jurídico del automotor, Decreto Nacional N° 6582/58 ratificado por la Ley Nacional N° 14.467 y resoluciones y disposiciones de la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, existe la necesidad de contar con nuevas normas complementaria a la legislación vigente para promover la regularización del parque de motovehículos en nuestra ciudad;

Al respecto, vale destacar que si bien la provincia y los municipios realizan diversos controles, sabido es que continúan existiendo una gran cantidad de motocicletas y ciclomotores que circulan por nuestra provincia sin sus respectivas patentes identificatorias y sin el seguro obligatorio (art. 68 L.N.T.).

Que tal situación acarrea consigo, distintos inconvenientes al momento de la identificación de estos rodados y de los propietarios de los mismos, ya sea en una infracción o accidente.

Que no estar patentado o inscripto, deviene en una falta tributaria.

Que a tal fin, es necesario exigir a los concesionarios y/o vendedores como a los compradores de estos vehículos que, al momento de adquirir estos rodados, sean inscriptos en el Registro Nacional del Automotor/Moto vehículos; obteniendo la documentación correspondiente, como Cédula y Título de la motocicleta o ciclomotor y la chapa patente correspondiente.

Que del mismo modo que las patentes obligatorias de los vehículos mencionados, es necesario que las motocicletas cuenten con un seguro obligatorio tal lo establece la Ley Nacional de Tránsito.

Que aquellas motocicletas y ciclomotores usados, que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente normativa, no tengan registradas las mismas a nombre del propietario y no cuenten con el seguro obligatorio (caso motocicletas), deberán regularizar dicha situación en un tiempo perentorio.

Que en caso de infracción a la presente ley, los infractores deberán ser pasibles de sanciones que se aplicarán de acuerdo a la reincidencia de las mismas.

Por todo ello, quienes suscriben el presente proyecto entendemos que fundamentada la iniciativa legislativa, interesando el acompañamiento de los miembros de la Cámara de Diputados de la provincia.-

